

OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - PROCESO No. PC-MSLG-LP-003-2026

Alejandro Rodriguez Cardenas <alejandrordriguezcardenas45@gmail.com>
Para: contratacion@sanluisdegaceno-boyaca.gov.co

14 de octubre de 2026 a las 17:28

Señores
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
San Luis de Gaceno – Boyacá

Referencia: Proceso No. PC-MSLG-LP-003-2026 – Observaciones al aviso de limitación a MIPYMES y Pliego de condiciones definitivos.

Objeto: OPTIMIZACIÓN DEL ACUEDUCTO VEREDAL DEL CENTRO POBLADO DE SAN CARLOS, MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE DESARROLLO 2024 - 2027, CON EL DESARROLLO GANAMOS TODOS.

En calidad de interesado dentro del proceso de selección de la referencia, y en ejercicio del derecho a formular observaciones a los documentos del proceso, respetuosamente se presentan las siguientes consideraciones, con el propósito de que sean analizadas y resueltas de manera individual, clara y de fondo.

Las observaciones se formulan atendiendo los principios de planeación, transparencia, responsabilidad, selección objetiva, libre concurrencia y pluralidad de oferentes que orientan la contratación estatal.

 **OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - PROCESO No. PC-MSLG-LP-003-2026.pdf**
167K



Tunja – Boyacá, 14 de octubre de 2026

Señores

MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO

San Luis de Gaceno – Boyacá

Referencia: Proceso No. PC-MSLG-LP-003-2026 – Observaciones al aviso de limitación a MIPYMES y Pliego de condiciones definitivos.

Objeto: OPTIMIZACIÓN DEL ACUEDUCTO VEREDAL DEL CENTRO POBLADO DE SAN CARLOS, MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE DESARROLLO 2024 - 2027, CON EL DESARROLLO GANAMOS TODOS.

En calidad de interesado dentro del proceso de selección de la referencia, y en ejercicio del derecho a formular observaciones a los documentos del proceso, respetuosamente se presentan las siguientes consideraciones, con el propósito de que sean analizadas y resueltas de manera individual, clara y de fondo.

Las observaciones se formulan atendiendo los principios de planeación, transparencia, responsabilidad, selección objetiva, libre concurrencia y pluralidad de oferentes que orientan la contratación estatal.

1. OBSERVACIÓN

Revisados los estudios previos, el análisis del sector y el aviso de limitación a MIPYMES publicado el 8 de octubre de 2026, dentro del proceso de Licitación Pública No. **PC-MSLG-LP-003-2026**, se advierten deficiencias sustanciales en la motivación de la decisión adoptada por la Administración Municipal de restringir la participación exclusivamente a MIPYMES domiciliadas en San Luis de Gaceno, pese a la existencia de solicitudes de participación provenientes de empresas domiciliadas en otros municipios del departamento de Boyacá.

La presente observación no cuestiona la existencia de la facultad legal para limitar territorialmente una convocatoria a MIPYMES. Lo que se cuestiona es **la forma en que la Administración pretende ejercer dicha facultad, mediante una interpretación parcial de las disposiciones aplicables y sin acreditar suficientemente, desde la etapa de planeación contractual, las razones objetivas que justifican la exclusión de las restantes MIPYMES del departamento.**

En efecto, el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, establece la posibilidad de limitar territorialmente las convocatorias a MIPYMES domiciliadas en los departamentos o municipios donde se ejecutará el contrato. Sin embargo, el carácter facultativo de dicha disposición no significa que la Administración pueda



Dirección: Carrera 81 B N° 17-90 torre H apartamento 703



Celular 3108681535





escoger indistintamente el ámbito territorial que considere conveniente, prescindiendo de las condiciones reales del mercado y de los principios que orientan la contratación estatal.

Sobre el particular, resulta especialmente relevante el **Concepto C-867 del 7 de julio de 2026**, expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, el cual reconoce que la limitación territorial constituye una facultad discrecional de las entidades estatales, pero precisa que su ejercicio debe encontrarse debidamente justificado en los correspondientes **estudios del sector**.

Dicho pronunciamiento señala, además, que la discrecionalidad administrativa no constituye una autorización para adoptar decisiones arbitrarias o carentes de razonabilidad, en concordancia con **el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011**, conforme al cual las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcionales a los hechos que les sirven de causa.

En consecuencia, **NO BASTA con que la entidad invoque la expresión normativa según la cual las entidades estatales pueden limitar territorialmente sus convocatorias, pues dicha posibilidad debe ejercerse con fundamento en información objetiva, verificable y relacionada con las particularidades del proceso contractual.**

Precisamente, esta es la deficiencia central que se advierte en la decisión cuestionada.

De la revisión de los documentos de planeación publicados, particularmente los estudios previos y el análisis del sector, no se identifica una justificación específica y suficientemente sustentada que permita establecer por qué resulta necesario, conveniente y proporcional restringir la participación exclusivamente a MIPYMES domiciliadas en San Luis de Gaceno, en lugar de permitir la concurrencia de empresas domiciliadas en el departamento de Boyacá.

Tampoco se evidencia una caracterización suficientemente detallada del mercado empresarial municipal que permita establecer la existencia de una oferta local con capacidad técnica, jurídica, financiera, organizacional y operativa para garantizar condiciones adecuadas de competencia frente a las exigencias particulares del contrato.

La ausencia de estos análisis resulta especialmente relevante, teniendo en cuenta que durante el procedimiento se recibieron solicitudes provenientes de MIPYMES domiciliadas en distintos municipios del departamento, circunstancia que evidencia la existencia de un universo de interesados más amplio que el exclusivamente municipal.

La Administración tenía el deber de valorar objetivamente las condiciones de ese mercado antes de adoptar una decisión que excluye de manera anticipada a potenciales participantes, sin que resulte suficiente afirmar que, por existir solicitudes municipales, se encuentra automáticamente garantizada la pluralidad y la selección objetiva.



Dirección: Carrera 81 B N° 17-90 torre H apartamento 703



Celular 3108681535





En ese sentido, debe distinguirse entre dos aspectos jurídicamente diferentes: por una parte, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 para limitar una convocatoria a MIPYMES colombianas y, por otra, la decisión facultativa de restringir territorialmente dicha convocatoria al municipio o departamento, conforme al artículo 2.2.1.2.4.2.3 del mismo decreto.

El cumplimiento de los presupuestos legales para la limitación a MIPYMES no exonera a la entidad de justificar la elección del ámbito territorial específico, ni convierte automáticamente la presentación de dos solicitudes municipales en una motivación suficiente para excluir a las empresas domiciliadas en el resto del departamento.

Una cosa es acreditar que existen solicitudes que cumplen los requisitos legales y otra, sustancialmente distinta, demostrar que restringir el mercado exclusivamente al municipio constituye una decisión razonable, proporcional y debidamente sustentada en la planeación contractual.

Esta diferenciación resulta fundamental, toda vez que el ordenamiento jurídico no establece que, ante la concurrencia de solicitudes municipales y departamentales, deban prevalecer automáticamente las primeras. La selección del ámbito territorial corresponde a una decisión administrativa que debe encontrarse objetivamente motivada.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la entidad en el aviso de limitación, relacionados con el fortalecimiento de la economía local, la reducción de costos de transporte, la cercanía geográfica y la capacidad de respuesta de los contratistas municipales, se advierte que tales afirmaciones, por sí solas, no acreditan suficientemente la necesidad y proporcionalidad de la restricción adoptada.

En primer lugar, si bien el fortalecimiento de las economías locales constituye una finalidad legítima de las medidas de promoción de las MIPYMES, **no puede presumirse que una empresa domiciliada en San Luis de Gaceno generará necesariamente mayores beneficios económicos para el municipio que una empresa domiciliada en otra localidad del departamento de Boyacá.**

El domicilio principal de una empresa no determina necesariamente el lugar donde contrata su personal, adquiere materiales, vincula proveedores, arrienda equipos o desarrolla las demás actividades económicas derivadas de la ejecución contractual.

Por consiguiente, afirmar que la limitación municipal favorece la circulación de recursos dentro de la economía local constituye una consideración general que, para sustentar una restricción concreta de la competencia, debe guardar correspondencia con las condiciones reales del mercado y del objeto contractual.

En los documentos revisados no se identifica un análisis que permita establecer, de manera verificable, cuáles son los beneficios particulares que justificarían excluir a las restantes MIPYMES



Dirección: Carrera 81 B N° 17-90 torre H apartamento 703



Celular 3108681535





departamentales o por qué su participación resultaría incompatible con el fortalecimiento económico del municipio.

En segundo lugar, resulta especialmente cuestionable el argumento relacionado con la supuesta reducción de costos y tiempos de movilización por la cercanía del contratista.

El proceso corresponde a un contrato de obra pública cuyo presupuesto oficial debe contemplar las actividades, cantidades de obra, precios unitarios y demás costos necesarios para su ejecución, incluidos los componentes logísticos, de transporte, suministro, movilización de equipos y personal que correspondan según las condiciones técnicas y económicas del proyecto.

En consecuencia, cada proponente que decida participar conoce las condiciones del lugar de ejecución, las especificaciones técnicas, el presupuesto oficial, los plazos y las obligaciones contractuales que deberá asumir.

Al presentar su oferta, cada interesado tiene la responsabilidad de estructurar su propuesta económica considerando los costos necesarios para garantizar la correcta ejecución de las actividades contratadas, sin superar las condiciones presupuestales y contractuales establecidas por la entidad.

Por tanto, **no resulta técnicamente válido presumir que una empresa domiciliada fuera de San Luis de Gaceno necesariamente ocasionará mayores costos a la Administración, tendrá una menor capacidad de respuesta o presentará dificultades para ejecutar las obras.**

Una empresa domiciliada en otro municipio puede disponer de personal, maquinaria, equipos, proveedores, instalaciones temporales y demás recursos operativos en el lugar de ejecución, sin que su domicilio principal constituya un impedimento para el cumplimiento contractual.

De igual manera, las obligaciones relacionadas con la calidad, oportunidad, garantía y estabilidad de las obras son exigibles al contratista conforme a las condiciones pactadas y a las garantías correspondientes, independientemente de su domicilio empresarial.

Confundir el domicilio principal de una empresa con su capacidad operativa constituye una apreciación que carece de sustento técnico suficiente cuando no se encuentra respaldada por un análisis concreto del mercado.

Si la Administración considera que la ubicación geográfica genera diferencias relevantes en los costos de ejecución o en los tiempos de respuesta, debe contar con elementos objetivos que permitan sustentar dicha conclusión, y no simplemente presumir que la cercanía territorial constituye una ventaja económica o técnica exclusiva de las empresas domiciliadas en el municipio.



Dirección: Carrera 81 B N° 17-90 torre H apartamento 703



Celular 3108681535





En tercer lugar, frente al argumento según el cual las solicitudes municipales garantizan pluralidad de oferentes, debe advertirse que **la existencia de dos interesados no equivale necesariamente a la existencia de condiciones suficientes de competencia efectiva.**

La pluralidad debe examinarse considerando las condiciones reales del mercado, la capacidad e idoneidad de sus participantes y las exigencias establecidas en los documentos del proceso.

En ese sentido, resulta pertinente recordar que Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-867 de 2026, desarrolla criterios relacionados con la necesidad de sustentar la limitación territorial en los estudios del sector, en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La existencia de solicitudes municipales constituye un presupuesto que debe valorarse conforme a la normativa aplicable, pero no demuestra, por sí misma, que restringir la convocatoria a dicho ámbito territorial preserve adecuadamente la competencia ni que resulte la alternativa más razonable frente a las condiciones particulares del mercado.

Este cuestionamiento adquiere especial importancia cuando en el mismo procedimiento se evidencia el interés de un número mayor de MIPYMES domiciliadas en el departamento de Boyacá, cuya participación queda excluida por una decisión que no aparece suficientemente sustentada en los documentos de planeación publicados.

La facultad de promover la contratación con MIPYMES no puede confundirse con una autorización para reducir injustificadamente el universo de potenciales oferentes, especialmente cuando existen alternativas territoriales menos restrictivas que también permiten cumplir la finalidad de promoción empresarial prevista por la normativa.

En cuarto lugar, se observa que las razones expuestas por la entidad en los literales A), B), C) y D) del aviso de limitación no superan el cuestionamiento central, puesto que se fundamentan esencialmente en la existencia de una facultad normativa, consideraciones generales de fortalecimiento económico y cercanía territorial, así como en el cumplimiento de requisitos por parte de determinados solicitantes.

Sin embargo, **ninguno de estos elementos sustituye la necesidad de contar con una motivación objetiva, suficiente y verificable que permita establecer por qué, frente a las condiciones específicas del proceso, resulta razonable restringir la convocatoria al municipio y excluir a las demás MIPYMES del departamento.**

Resulta particularmente preocupante que la Administración pretenda sustentar una decisión restrictiva mediante argumentos incorporados en el propio aviso de limitación, cuando estos no aparecen suficientemente desarrollados en los estudios previos y en el análisis del sector que debían orientar la planeación contractual.



Dirección: Carrera 81 B N° 17-90 torre H apartamento 703



Celular 3108681535





La planeación constituye una etapa fundamental de la contratación estatal y exige que las decisiones relevantes del procedimiento respondan a una evaluación previa de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas y de mercado.

Por ello, **las deficiencias de motivación y planeación no pueden considerarse automáticamente superadas mediante explicaciones generales formuladas con posterioridad, cuando no se demuestra que los fundamentos objetivos de la restricción fueron efectivamente evaluados antes de adoptar la decisión.**

Aceptar lo contrario equivaldría a permitir que la Administración restringiera inicialmente la participación de posibles oferentes y posteriormente construyera argumentos para justificar una determinación que no se encontraba suficientemente sustentada en sus documentos de planeación.

Tal actuación plantea cuestionamientos frente a los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia, selección objetiva, economía y responsabilidad previstos en el régimen de contratación estatal, particularmente en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como frente al principio de proporcionalidad aplicable al ejercicio de facultades discrecionales.

En este punto resulta necesario reiterar que **la discrecionalidad administrativa no puede confundirse con arbitrariedad, ni la existencia de una competencia legal constituye, por sí sola, motivación suficiente para ejercerla de cualquier manera.**

La Administración debe garantizar que sus decisiones respondan a los fines de la norma habilitante, se encuentren respaldadas por los antecedentes reales de la actuación y no impongan restricciones desproporcionadas a quienes reúnen las condiciones legales para participar.

En el presente caso, la decisión de restringir la convocatoria exclusivamente a MIPYMES municipales genera serios interrogantes sobre la suficiencia de su motivación y la adecuada valoración del mercado, especialmente ante la ausencia de una comparación objetiva de las alternativas territoriales y la existencia de interesados domiciliados en diferentes municipios del departamento de Boyacá.

Por consiguiente, **mantener una restricción de esta naturaleza sin acreditar su fundamento objetivo podría configurar una limitación injustificada de la libre concurrencia y comprometer la transparencia y la selección objetiva del procedimiento contractual.**

La finalidad de la presente observación no consiste en solicitar que la Administración elabore nuevas explicaciones para respaldar una decisión previamente adoptada, sino en exigir que se reconozca la insuficiencia de la justificación contenida en los documentos de planeación y, en consecuencia, se reconsideren sus efectos sobre la participación de los potenciales oferentes.



Dirección: Carrera 81 B N° 17-90 torre H apartamento 703



Celular 3108681535





Con fundamento en las consideraciones jurídicas, técnicas y económicas expuestas, se solicita respetuosamente:

1. Reconsiderar y dejar sin efectos la decisión contenida en el aviso de limitación a MIPYMES publicado el 8 de octubre de 2026, mediante el cual se restringió la participación en el proceso de Licitación Pública No. PC-MSLG-LP-003-2026 exclusivamente a MIPYMES domiciliadas en San Luis de Gaceno, ante la insuficiencia de motivación objetiva, técnica, económica y jurídica de dicha determinación en los documentos de planeación publicados.
2. Adoptar las medidas administrativas y procedimentales necesarias para permitir la participación de MIPYMES domiciliadas en el departamento de Boyacá, siempre que se encuentren acreditados los requisitos legales para dicha limitación territorial, preservando la finalidad de promoción de las MIPYMES y garantizando condiciones adecuadas de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva.
3. Verificar integralmente el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes municipales que fueron consideradas para adoptar la limitación, particularmente en relación con la acreditación de la condición de MIPYME, domicilio, antigüedad, oportunidad de presentación de la solicitud y capacidad jurídica para desarrollar el objeto contractual, de conformidad con los artículos 2.2.1.2.4.2.2, 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.
4. Identificar expresamente los apartados de los estudios previos y del análisis del sector en los cuales, con anterioridad a la decisión cuestionada, se evaluaron las condiciones de competencia del mercado municipal, la capacidad de sus posibles participantes, las eventuales ventajas logísticas y económicas y la razonabilidad de excluir a las MIPYMES domiciliadas en otros municipios del departamento. Esta solicitud tiene una finalidad de verificación de la motivación previa, y no de convalidación posterior de las deficiencias advertidas.
5. Abstenerse de mantener la restricción territorial exclusivamente sobre la base de consideraciones generales de cercanía geográfica, costos de transporte, fortalecimiento de la economía local o existencia de solicitudes municipales, sin demostrar su correspondencia con las condiciones reales del mercado y su proporcionalidad frente a las características específicas del contrato.
6. Adoptar, de resultar necesario, los ajustes al cronograma y a los documentos del procedimiento que permitan materializar la decisión solicitada, garantizando la publicidad, la igualdad de oportunidades y la participación efectiva de los interesados habilitados.



Dirección: Carrera 81 B N° 17-90 torre H apartamento 703



Celular 3108681535





7. Emitir una respuesta expresa, motivada, congruente y de fondo a cada uno de los cuestionamientos formulados, sin limitarse a reiterar el carácter discrecional de la facultad prevista en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015.

Finalmente, se advierte que la persistencia en una restricción territorial cuya motivación no se encuentre suficientemente respaldada en los documentos de planeación podría ameritar el traslado de los antecedentes del proceso a la **Procuraduría General de la Nación, la Contraloría competente y las demás autoridades de control**, con el propósito de que, dentro del ámbito de sus competencias, examinen la legalidad de la actuación administrativa, la observancia del deber de planeación y la eventual existencia de restricciones injustificadas a la competencia.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando una decisión administrativa reduce sustancialmente el universo de posibles oferentes, pese a la existencia de otros interesados que manifiestan su voluntad de participar, sin que se evidencie una motivación previa suficientemente desarrollada que explique la necesidad y proporcionalidad de dicha exclusión.

En consecuencia, se reitera que no se está cuestionando la facultad legal de la Administración para establecer limitaciones territoriales, sino la ausencia de una justificación objetiva y suficiente de su ejercicio en el caso concreto.

La finalidad de esta observación no es que la entidad intente subsanar posteriormente las deficiencias advertidas mediante nuevas explicaciones, sino que reconsidere y deje sin efectos una decisión cuya motivación previa no se encuentra suficientemente acreditada en los estudios previos y en el análisis del sector publicados, evitando mantener una restricción que podría comprometer los principios de libre concurrencia, transparencia, igualdad y selección objetiva.

2. OBSERVACIÓN

Revisado el aviso de limitación a MIPYMES publicado dentro del proceso de Licitación Pública No. PC-MSLG-LP-003-2026, se advierten circunstancias que ameritan una revisión integral de la evaluación realizada por la entidad respecto de las solicitudes presentadas por **ECO MAC SER S.A.S. y MONTAJES ARQUITECTÓNICOS, CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.**, las cuales fueron declaradas cumplidoras y tenidas en cuenta para sustentar la decisión de restringir la participación exclusivamente a MIPYMES domiciliadas en el municipio de San Luis de Gaceno.

Particularmente, respecto de **MONTAJES ARQUITECTÓNICOS, CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.**, se observa que el aviso registra una primera solicitud presentada el 6 de octubre de 2026, a las 6:06 p. m., y una segunda comunicación remitida el 7 de octubre de 2026, a las 7:36 a. m., esta última expresamente identificada por la propia Administración como NO CONTABILIZABLE.

Si bien en ambas comunicaciones se relacionan (8) archivos adjuntos con nombres y tamaños coincidentes, esta circunstancia no permite establecer de manera concluyente que los



Dirección: Carrera 81 B N° 17-90 torre H apartamento 703



Celular 3108681535





documentos contenidos en ambos envíos sean idénticos, ni demuestra por sí sola que la totalidad de los requisitos legales se encontraran debidamente acreditados con la primera radicación.

En consecuencia, resulta indispensable que la entidad identifique y publique de manera individualizada los documentos efectivamente recibidos el 6 de octubre de 2026, precisando cuáles fueron objeto de evaluación y acreditando que la condición de MIPYME, el domicilio principal en San Luis de Gaceno, la existencia mínima de un (1) año y los demás requisitos legalmente exigibles se encontraban acreditados oportunamente, sin que para declarar cumplidora la solicitud se hubiesen utilizado documentos aportados por primera vez mediante la comunicación posterior identificada como no contabilizable.

Adicionalmente, de la revisión de los documentos se identifica que **MONTAJES ARQUITECTÓNICOS, CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.** y **EMPRESA DE SERVICIOS ZONA TESTING NDT S.A.S.** registran como representante legal a **EDGAR ORLANDO URQUIJO MARTÍNEZ**, circunstancia que, si bien no constituye por sí misma una causal de incumplimiento o rechazo, amerita que la entidad verifique la independencia de las solicitudes, la consistencia de la documentación aportada y la inexistencia de circunstancias que puedan afectar la transparencia de su evaluación.

Lo anterior adquiere relevancia considerando que la solicitud de EMPRESA DE SERVICIOS ZONA TESTING NDT S.A.S. fue considerada no cumplidora por registrar domicilio principal en Villanueva, Casanare, mientras que la presentada por MONTAJES ARQUITECTÓNICOS, CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. fue declarada cumplidora con domicilio municipal, pese a la coincidencia de su representante legal.

En tal sentido, se solicita verificar si existe alguna relación de control, vinculación societaria o circunstancia jurídicamente relevante entre ambas empresas, así como establecer si dicha situación tiene incidencia en la evaluación de las solicitudes, sin presumir que la representación legal común implique automáticamente una irregularidad.

Con fundamento en lo expuesto, se solicita a la entidad:

1. Revisar nuevamente y de manera individualizada la evaluación de las solicitudes de limitación a MIPYMES municipales presentadas por ECO MAC SER S.A.S. y MONTAJES ARQUITECTÓNICOS, CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., verificando el cumplimiento integral de los requisitos legalmente exigibles.
2. Publicar íntegramente la solicitud original presentada por MONTAJES ARQUITECTÓNICOS, CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. el 6 de octubre de 2026, a las 6:06 p. m., incluyendo sus anexos, los soportes de recepción y los documentos efectivamente considerados para declararla cumplidora.



Dirección: Carrera 81 B N° 17-90 torre H apartamento 703



Celular 3108681535





3. Aclarar las razones de la segunda remisión efectuada el 7 de octubre de 2026, a las 7:36 a. m., identificada como no contabilizable, y certificar si los documentos adjuntos son idénticos a los inicialmente aportados o si presentan modificaciones, sustituciones o complementaciones que puedan incidir en la acreditación oportuna de los requisitos.
4. Verificar y aclarar la relación existente entre MONTAJES ARQUITECTÓNICOS, CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. y EMPRESA DE SERVICIOS ZONA TESTING NDT S.A.S., teniendo en cuenta la coincidencia de su representante legal, precisando si existe alguna circunstancia jurídicamente relevante que afecte la valoración individual de las solicitudes.
5. En caso de establecerse que alguna de las dos solicitudes municipales contabilizadas no acreditó oportunamente los requisitos legales exigibles, corregir la evaluación correspondiente y revisar la procedencia de la convocatoria limitada a MIPYMES, conforme a los presupuestos establecidos en el Decreto 1082 de 2015.
6. Si como resultado de la nueva evaluación no se acredita el número mínimo de solicitudes válidas legalmente exigido para la convocatoria limitada a MIPYMES, dejar sin efectos la limitación adoptada y realizar los ajustes correspondientes al procedimiento de selección, garantizando la libre concurrencia y la selección objetiva.

Finalmente, se solicita que la respuesta de la entidad no se limite a reiterar el resultado de CUMPLE registrado en el aviso publicado, sino que contenga una verificación documental concreta, individualizada y verificable de cada requisito, con identificación de los soportes que fundamentan la decisión.

La finalidad de esta observación es establecer si las dos solicitudes municipales contabilizadas efectivamente reúnan los requisitos legales dentro del término establecido, pues cualquier inconsistencia material en dicha verificación podría incidir en la procedencia de la limitación adoptada y exigir la corrección de la actuación administrativa.

3. OBSERVACIÓN

Revisado el numeral **8.3. ANTICIPO Y/O PAGO ANTICIPADO**, contenido en la página 60 del pliego de condiciones del proceso de Licitación Pública No. **PC-MSLG-LP-003-2026**, se evidencia que la Administración Municipal de San Luis de Gaceno estableció expresamente que no entregará al futuro contratista recursos por concepto de anticipo ni pago anticipado, condición que forma parte de la estructuración financiera del proceso y bajo la cual los interesados deben evaluar su capacidad económica y formular sus respectivas ofertas.

Al respecto, el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 contempla la posibilidad de pactar anticipos, sin que ello constituya una obligación para las entidades estatales. En consecuencia, su otorgamiento corresponde a una decisión que debe estar sustentada en las necesidades



Dirección: Carrera 81 B N° 17-90 torre H apartamento 703



Celular 3108681535





técnicas, económicas y financieras del proyecto, en concordancia con el principio de planeación contractual.

En el presente caso, la Administración estableció inicialmente un esquema de ejecución sin desembolsos anticipados, circunstancia que permite inferir que, al momento de estructurar el procedimiento, consideró viable desarrollar las actividades contractuales bajo las condiciones financieras y de pago previstas en los documentos del proceso.

Por tanto, **resultaría especialmente cuestionable que, mediante la aceptación de observaciones formuladas por potenciales oferentes, la entidad modificara posteriormente esta condición para incorporar un anticipo, sin demostrar que dicha modificación responde a necesidades objetivas del proyecto y no simplemente a los intereses particulares de quienes solicitan el cambio.**

Debe señalarse que las observaciones al pliego de condiciones constituyen un mecanismo legítimo de participación, orientado a identificar inconsistencias, solicitar aclaraciones y promover la adecuada estructuración de los procedimientos de selección. Sin embargo, su aceptación no puede convertirse en una justificación automática para alterar las condiciones económicas inicialmente establecidas, especialmente cuando los ajustes propuestos pueden modificar la distribución de riesgos y las necesidades de financiación de los participantes.

Esta situación adquiere especial relevancia considerando que el proceso cuenta con un presupuesto oficial superior a (\$511.000.000) y un plazo de ejecución de (45) días, condiciones conocidas por los interesados desde la publicación de los documentos contractuales.

En consecuencia, corresponde a cada proponente evaluar su capacidad financiera, acceso a recursos, estructura de costos y posibilidades reales de ejecutar las obras bajo las condiciones establecidas por la Administración, sin que la necesidad particular de financiación de un interesado constituya, por sí sola, motivo suficiente para modificar el esquema contractual.

Adicionalmente, resulta necesario considerar que **la entidad ya adoptó una decisión de limitación territorial exclusivamente a MIPYMES domiciliadas en el municipio de San Luis de Gaceno**, cuya motivación ha sido objeto de cuestionamientos en relación con los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva.

En este contexto, la eventual modificación de las condiciones financieras para incorporar un anticipo inicialmente no previsto, especialmente si responde a solicitudes de empresas interesadas en participar dentro del ámbito territorial restringido, ameritaría un examen particularmente riguroso de sus fundamentos y de sus efectos sobre las condiciones de competencia.

La combinación de una limitación territorial restrictiva con una modificación posterior de las condiciones de financiación, carente de justificación objetiva suficiente, podría constituir un indicio de posible adecuación de las reglas contractuales a las necesidades particulares de



Dirección: Carrera 81 B N° 17-90 torre H apartamento 703



Celular 3108681535





determinados interesados, circunstancia que ameritaría ser examinada por las autoridades competentes para establecer si existió algún favorecimiento indebido o afectación de los principios de transparencia y selección objetiva.

No se desconoce que la Administración cuenta con la facultad de modificar los pliegos de condiciones mediante adenda, dentro de los términos y condiciones previstos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, dicha facultad debe ejercerse con fundamento en razones objetivas, debidamente motivadas, y no puede utilizarse para introducir ventajas particulares o alterar injustificadamente las condiciones de participación.

En ese sentido, si la entidad llegara a considerar procedente la incorporación de un anticipo, deberá identificar los estudios financieros, análisis de flujo de caja, programación de inversiones, evaluación de riesgos y demás soportes que expliquen por qué resulta necesario modificar una condición que inicialmente fue considerada viable para ejecutar el contrato.

De igual manera, deberá garantizar que la decisión se adopte con criterios objetivos y transparentes, que sus fundamentos sean publicados oportunamente y que los interesados dispongan de condiciones adecuadas para conocer y valorar sus efectos sobre la estructuración de las ofertas.

La sola solicitud de un eventual proponente, sin respaldo técnico y financiero suficiente, no constituye una razón válida para incorporar un anticipo, ni permite concluir automáticamente que su otorgamiento representa una necesidad del proyecto.

Debe precisarse, además, que el anticipo corresponde a recursos destinados a financiar la ejecución contractual y sujetos a las condiciones legales de manejo, inversión, amortización y control. En consecuencia, su incorporación no puede justificarse únicamente en la conveniencia de mejorar la liquidez de determinados participantes, sino en las necesidades reales de financiación de las actividades previstas.

Por lo anterior, se considera necesario preservar la coherencia de las condiciones económicas originalmente establecidas y evitar modificaciones que puedan generar cuestionamientos sobre la imparcialidad de la Administración o sobre una eventual adecuación del procedimiento a intereses particulares.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, se solicita respetuosamente:

1. Mantener la disposición establecida en el numeral 8.3 del pliego de condiciones, conforme a la cual no se contempla la entrega de anticipo ni pago anticipado al futuro contratista, teniendo en cuenta que esta condición forma parte de la estructuración financiera inicial del proceso.



Dirección: Carrera 81 B N° 17-90 torre H apartamento 703



Celular 3108681535



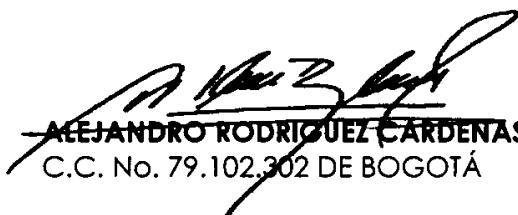


2. Abstenerse de modificar dicha disposición mediante adenda por la sola presentación de observaciones o solicitudes de potenciales oferentes, sin que previamente se acredite una necesidad técnica, económica y financiera objetiva que justifique el cambio.
3. En caso de considerar procedente la incorporación de un anticipo, identificar y publicar los apartados de los estudios previos, el análisis del sector y los demás documentos de planeación que sustenten la modificación, así como los análisis de flujo de caja, necesidades de inversión y riesgos financieros que permitan demostrar su conveniencia para la ejecución contractual.
4. Explicar de manera expresa cuáles circunstancias objetivas justificarían modificar el esquema financiero inicialmente previsto, precisando por qué las condiciones originales resultan insuficientes y cómo se garantizaría que el cambio no genere ventajas particulares ni afecte la igualdad entre los potenciales oferentes.
5. Garantizar que cualquier modificación a las condiciones económicas del procedimiento se encuentre debidamente motivada, sea publicada dentro de los términos legales y respete los principios de planeación, transparencia, responsabilidad, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva.

Finalmente, se advierte que **la eventual aceptación de observaciones orientadas a incorporar un anticipo, sin una motivación técnica, económica y jurídica suficiente, especialmente en un proceso cuya participación ya fue restringida territorialmente, podría generar indicios de posible direccionamiento contractual que ameriten la intervención de los organismos de control competentes.**

En consecuencia, se solicita a la Administración mantener las condiciones financieras inicialmente establecidas y evitar que las observaciones al pliego de condiciones se conviertan en un mecanismo para introducir modificaciones que, sin justificación objetiva suficiente, puedan favorecer las necesidades particulares de determinados proponentes en detrimento del interés general y de los principios que rigen la contratación estatal.

Cordialmente,


ALEJANDRO RODRIGUEZ CARDENAS
C.C. No. 79.102.302 DE BOGOTÁ



Dirección: Carrera 81 B N° 17-90 torre H apartamento 703



Celular 3108681535



	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO DEPARTAMENTO BOYACÁ RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO: F-CT-038
		VERSIÓN: 01
		FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 07/11 /2017
		DEPENDENCIA RESPONSABLE: TODAS LAS DEPENDENCIAS

RESOLUCIÓN DE FONDO A OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL MARCO DE UN PROCESO CONTRACTUAL

MODALIDAD: LICITACIÓN PUBLICA

No. DEL PROCESO: PC-MSLG-LP-003-2026

OBJETO: OPTIMIZACIÓN DEL ACUEDUCTO VEREDAL DEL CENTRO POBLADO DE SAN CARLOS, MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE DESARROLLO 2024 - 2027, CON EL DESARROLLO GANAMOS TODOS.

FECHA: 15 de octubre de 2026

NOMBRE	NIT	R/L	C.C.
ALEJANDRO RODRIGUEZ CARDENAS			79.102.302 de Bogota

OBSERVACIÓN No.	01
MEDIO EMPLEADO PARA FORMULAR LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	A través de la plataforma pública SECOP I, mediante el documento «Proyecto pliego de condiciones definitivos, Estudio previo, y Anexo Técnico», publicado el 08 de octubre de 2026
FECHA Y HORA DE RECIBO DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	Mediante correo electrónico el día Miércoles, 14 de octubre de 2026 a las 17:29 pm
OBSERVACIÓN	1. OBSERVACIÓN Revisados los estudios previos, el análisis del sector y el aviso de limitación a MIPYMES publicado el 8 de octubre de 2026, dentro del proceso de Licitación Pública No. PC-MSLG-LP-003-2026, se advierten deficiencias sustanciales en la motivación de la decisión adoptada por la Administración Municipal de restringir la participación exclusivamente a MIPYMES domiciliadas en San Luis de Gaceno, pese a la existencia de solicitudes de participación provenientes de empresas domiciliadas en otros municipios del departamento de Boyacá. La presente observación no cuestiona la existencia de la facultad legal para limitar territorialmente una convocatoria a MIPYMES. Lo que se cuestiona es la forma en que la Administración pretende ejercer dicha facultad, mediante una interpretación parcial de las disposiciones aplicables y sin acreditar suficientemente, desde la etapa de planeación contractual, las razones objetivas que justifican la exclusión de las restantes MIPYMES del departamento. En efecto, el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, establece la posibilidad de limitar territorialmente las convocatorias a MIPYMES domiciliadas en los departamentos o municipios donde se ejecutará el contrato. Sin embargo, el carácter facultativo de dicha disposición no significa que la Administración pueda

	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO DEPARTAMENTO BOYACÁ RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO: F-CT-038
		VERSIÓN: 01
		FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 07/11 /2017
		DEPENDENCIA RESPONSABLE: TODAS LAS DEPENDENCIAS

	escoger indistintamente el ámbito territorial que considere conveniente, prescindiendo de las condiciones reales del mercado y de los principios que orientan la contratación estatal. Sobre el particular, resulta especialmente relevante el Concepto C-867 del 7 de julio de 2026, expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, el cual reconoce que la limitación territorial constituye una facultad discrecional de las entidades estatales, pero precisa que su ejercicio debe encontrarse debidamente justificado en los correspondientes estudios del sector. Dicho pronunciamiento señala, además, que la discrecionalidad administrativa no constituye una autorización para adoptar decisiones arbitrarias o carentes de razonabilidad, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcionales a los hechos que les sirven de causa. En consecuencia, NO BASTA con que la entidad invoque la expresión normativa según la cual las entidades estatales pueden limitar territorialmente sus convocatorias, pues dicha posibilidad debe ejercerse con fundamento en información objetiva, verificable y relacionada con las particularidades del proceso contractual. Precisamente, esta es la deficiencia central que se advierte en la decisión cuestionada. De la revisión de los documentos de planeación publicados, particularmente los estudios previos y el análisis del sector, no se identifica una justificación específica y suficientemente sustentada que permita establecer por qué resulta necesario, conveniente y proporcional restringir la participación exclusivamente a MIPYMES domiciliadas en San Luis de Gaceno, en lugar de permitir la concurrencia de empresas domiciliadas en el departamento de Boyacá. Tampoco se evidencia una caracterización suficientemente detallada del mercado empresarial municipal que permita establecer la existencia de una oferta local con capacidad técnica, jurídica, financiera, organizacional y operativa para garantizar condiciones adecuadas de competencia frente a las exigencias particulares del contrato. La ausencia de estos análisis resulta especialmente relevante, teniendo en cuenta que durante el procedimiento se recibieron solicitudes provenientes de MIPYMES domiciliadas en distintos municipios del departamento, circunstancia que evidencia la existencia de un universo de interesados más amplio que el exclusivamente municipal. La Administración tenía el deber de valorar objetivamente las condiciones de ese mercado antes de adoptar una decisión que excluye de manera anticipada a potenciales participantes, sin que resulte suficiente afirmar que, por existir solicitudes municipales, se encuentra automáticamente garantizada la pluralidad y la selección objetiva.
--	---

	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO DEPARTAMENTO BOYACÁ RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO: F-CT-038
		VERSIÓN: 01
		FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 07/11 /2017
		DEPENDENCIA RESPONSABLE: TODAS LAS DEPENDENCIAS

	En ese sentido, debe distinguirse entre dos aspectos jurídicamente diferentes: por una parte, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 para limitar una convocatoria a MIPYMES colombianas y, por otra, la decisión facultativa de restringir territorialmente dicha convocatoria al municipio o departamento, conforme al artículo 2.2.1.2.4.2.3 del mismo decreto. El cumplimiento de los presupuestos legales para la limitación a MIPYMES no exonera a la entidad de justificar la elección del ámbito territorial específico, ni convierte automáticamente la presentación de dos solicitudes municipales en una motivación suficiente para excluir a las empresas domiciliadas en el resto del departamento. Una cosa es acreditar que existen solicitudes que cumplen los requisitos legales y otra, sustancialmente distinta, demostrar que restringir el mercado exclusivamente al municipio constituye una decisión razonable, proporcional y debidamente sustentada en la planeación contractual. Esta diferenciación resulta fundamental, toda vez que el ordenamiento jurídico no establece que, ante la concurrencia de solicitudes municipales y departamentales, deban prevalecer automáticamente las primeras. La selección del ámbito territorial corresponde a una decisión administrativa que debe encontrarse objetivamente motivada. Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la entidad en el aviso de limitación, relacionados con el fortalecimiento de la economía local, la reducción de costos de transporte, la cercanía geográfica y la capacidad de respuesta de los contratistas municipales, se advierte que tales afirmaciones, por sí solas, no acreditan suficientemente la necesidad y proporcionalidad de la restricción adoptada. En primer lugar, si bien el fortalecimiento de las economías locales constituye una finalidad legítima de las medidas de promoción de las MIPYMES, no puede presumirse que una empresa domiciliada en San Luis de Gaceno generará necesariamente mayores beneficios económicos para el municipio que una empresa domiciliada en otra localidad del departamento de Boyacá. El domicilio principal de una empresa no determina necesariamente el lugar donde contrata su personal, adquiere materiales, vincula proveedores, arrienda equipos o desarrolla las demás actividades económicas derivadas de la ejecución contractual. Por consiguiente, afirmar que la limitación municipal favorece la circulación de recursos dentro de la economía local constituye una consideración general que, para sustentar una restricción concreta de la competencia, debe guardar correspondencia con las condiciones reales del mercado y del objeto contractual. En los documentos revisados no se identifica un análisis que permita establecer, de manera verificable, cuáles son los beneficios particulares que justificarían excluir a las restantes MIPYMES
--	--

	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO DEPARTAMENTO BOYACÁ RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO: F-CT-038
		VERSIÓN: 01
		FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 07/11 /2017
		DEPENDENCIA RESPONSABLE: TODAS LAS DEPENDENCIAS

	departamentales o por qué su participación resultaría incompatible con el fortalecimiento económico del municipio. En segundo lugar, resulta especialmente cuestionable el argumento relacionado con la supuesta reducción de costos y tiempos de movilización por la cercanía del contratista. <i>El proceso corresponde a un contrato de obra pública cuyo presupuesto oficial debe contemplar las actividades, cantidades de obra, precios unitarios y demás costos necesarios para su ejecución, incluidos los componentes logísticos, de transporte, suministro, movilización de equipos y personal que correspondan según las condiciones técnicas y económicas del proyecto.</i> En consecuencia, cada proponente que decida participar conoce las condiciones del lugar de ejecución, las especificaciones técnicas, el presupuesto oficial, los plazos y las obligaciones contractuales que deberá asumir. Al presentar su oferta, cada interesado tiene la responsabilidad de estructurar su propuesta económica considerando los costos necesarios para garantizar la correcta ejecución de las actividades contratadas, sin superar las condiciones presupuestales y contractuales establecidas por la entidad. Por tanto, no resulta técnicamente válido presumir que una empresa domiciliada fuera de San Luis de Gaceno necesariamente ocasionará mayores costos a la Administración, tendrá una menor capacidad de respuesta o presentará dificultades para ejecutar las obras. Una empresa domiciliada en otro municipio puede disponer de personal, maquinaria, equipos, proveedores, instalaciones temporales y demás recursos operativos en el lugar de ejecución, sin que su domicilio principal constituya un impedimento para el cumplimiento contractual. De igual manera, las obligaciones relacionadas con la calidad, oportunidad, garantía y estabilidad de las obras son exigibles al contratista conforme a las condiciones pactadas y a las garantías correspondientes, independientemente de su domicilio empresarial. Confundir el domicilio principal de una empresa con su capacidad operativa constituye una apreciación que carece de sustento técnico suficiente cuando no se encuentra respaldada por un análisis concreto del mercado. Si la Administración considera que la ubicación geográfica genera diferencias relevantes en los costos de ejecución o en los tiempos de respuesta, debe contar con elementos objetivos que permitan sustentar dicha conclusión, y no simplemente presumir que la cercanía territorial constituye una ventaja económica o técnica exclusiva de las empresas domiciliadas en el municipio.
--	---

	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO DEPARTAMENTO BOYACÁ RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO: F-CT-038
		VERSIÓN: 01
		FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 07/11 /2017
		DEPENDENCIA RESPONSABLE: TODAS LAS DEPENDENCIAS

	En tercer lugar, frente al argumento según el cual las solicitudes municipales garantizan pluralidad de oferentes, debe advertirse que la existencia de dos interesados no equivale necesariamente a la existencia de condiciones suficientes de competencia efectiva. La pluralidad debe examinarse considerando las condiciones reales del mercado, la capacidad e idoneidad de sus participantes y las exigencias establecidas en los documentos del proceso. En ese sentido, resulta pertinente recordar que Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-867 de 2026, desarrolla criterios relacionados con la necesidad de sustentar la limitación territorial en los estudios del sector, en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La existencia de solicitudes municipales constituye un presupuesto que debe valorarse conforme a la normativa aplicable, pero no demuestra, por sí misma, que restringir la convocatoria a dicho ámbito territorial preserve adecuadamente la competencia ni que resulte la alternativa más razonable frente a las condiciones particulares del mercado. Este cuestionamiento adquiere especial importancia cuando en el mismo procedimiento se evidencia el interés de un número mayor de MIPYMES domiciliadas en el departamento de Boyacá, cuya participación queda excluida por una decisión que no aparece suficientemente sustentada en los documentos de planeación publicados. La facultad de promover la contratación con MIPYMES no puede confundirse con una autorización para reducir injustificadamente el universo de potenciales oferentes, especialmente cuando existen alternativas territoriales menos restrictivas que también permiten cumplir la finalidad de promoción empresarial prevista por la normativa. En cuarto lugar, se observa que las razones expuestas por la entidad en los literales A), B), C) y D) del aviso de limitación no superan el cuestionamiento central, puesto que se fundamentan esencialmente en la existencia de una facultad normativa, consideraciones generales de fortalecimiento económico y cercanía territorial, así como en el cumplimiento de requisitos por parte de determinados solicitantes. Sin embargo, ninguno de estos elementos sustituye la necesidad de contar con una motivación objetiva, suficiente y verificable que permita establecer por qué, frente a las condiciones específicas del proceso, resulta razonable restringir la convocatoria al municipio y excluir a las demás MIPYMES del departamento. Resulta particularmente preocupante que la Administración pretenda sustentar una decisión restrictiva mediante argumentos incorporados en el propio aviso de limitación, cuando estos no aparecen suficientemente desarrollados en los estudios previos y en el análisis del sector que debían orientar la planeación contractual.
--	---

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO DEPARTAMENTO BOYACÁ RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO: F-CT-038
		VERSIÓN: 01
		FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 07/11 /2017
		DEPENDENCIA RESPONSABLE: TODAS LAS DEPENDENCIAS

	La planeación constituye una etapa fundamental de la contratación estatal y exige que las decisiones relevantes del procedimiento respondan a una evaluación previa de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas y de mercado. Por ello, las deficiencias de motivación y planeación no pueden considerarse automáticamente superadas mediante explicaciones generales formuladas con posterioridad, cuando no se demuestra que los fundamentos objetivos de la restricción fueron efectivamente evaluados antes de adoptar la decisión. Aceptar lo contrario equivaldría a permitir que la Administración restringiera inicialmente la participación de posibles oferentes y posteriormente construyera argumentos para justificar una determinación que no se encontraba suficientemente sustentada en sus documentos de planeación. Tal actuación plantea cuestionamientos frente a los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia, selección objetiva, economía y responsabilidad previstos en el régimen de contratación estatal, particularmente en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como frente al principio de proporcionalidad aplicable al ejercicio de facultades discrecionales. En este punto resulta necesario reiterar que la discrecionalidad administrativa no puede confundirse con arbitrariedad, ni la existencia de una competencia legal constituye, por sí sola, motivación suficiente para ejercerla de cualquier manera. La Administración debe garantizar que sus decisiones respondan a los fines de la norma habilitante, se encuentren respaldadas por los antecedentes reales de la actuación y no impongan restricciones desproporcionadas a quienes reúnen las condiciones legales para participar. En el presente caso, la decisión de restringir la convocatoria exclusivamente a MIPYMES municipales genera serios interrogantes sobre la suficiencia de su motivación y la adecuada valoración del mercado, especialmente ante la ausencia de una comparación objetiva de las alternativas territoriales y la existencia de interesados domiciliados en diferentes municipios del departamento de Boyacá. Por consiguiente, mantener una restricción de esta naturaleza sin acreditar su fundamento objetivo podría configurar una limitación injustificada de la libre concurrencia y comprometer la transparencia y la selección objetiva del procedimiento contractual. La finalidad de la presente observación no consiste en solicitar que la Administración elabore nuevas explicaciones para respaldar una decisión previamente adoptada, sino en exigir que se reconozca la insuficiencia de la justificación contenida en los documentos de planeación y, en consecuencia, se reconsideren sus efectos sobre la participación de los potenciales oferentes.
--	--

	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO DEPARTAMENTO BOYACÁ RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO: F-CT-038
		VERSIÓN: 01
		FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 07/11 /2017
		DEPENDENCIA RESPONSABLE: TODAS LAS DEPENDENCIAS

	Con fundamento en las consideraciones jurídicas, técnicas y económicas expuestas, se solicita respetuosamente: 1. Reconsiderar y dejar sin efectos la decisión contenida en el aviso de limitación a MIPYMES publicado el 8 de octubre de 2026, mediante el cual se restringió la participación en el proceso de Licitación Pública No. PC-MSLG-LP-003-2026 exclusivamente a MIPYMES domiciliadas en San Luis de Gaceno, ante la insuficiencia de motivación objetiva, técnica, económica y jurídica de dicha determinación en los documentos de planeación publicados. 2. Adoptar las medidas administrativas y procedimentales necesarias para permitir la participación de MIPYMES domiciliadas en el departamento de Boyacá, siempre que se encuentren acreditados los requisitos legales para dicha limitación territorial, preservando la finalidad de promoción de las MIPYMES y garantizando condiciones adecuadas de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva. 3. Verificar integralmente el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes municipales que fueron consideradas para adoptar la limitación, particularmente en relación con la acreditación de la condición de MIPYME, domicilio, antigüedad, oportunidad de presentación de la solicitud y capacidad jurídica para desarrollar el objeto contractual, de conformidad con los artículos 2.2.1.2.4.2.2, 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015. 4. Identificar expresamente los apartados de los estudios previos y del análisis del sector en los cuales, con anterioridad a la decisión cuestionada, se evaluaron las condiciones de competencia del mercado municipal, la capacidad de sus posibles participantes, las eventuales ventajas logísticas y económicas y la razonabilidad de excluir a las MIPYMES domiciliadas en otros municipios del departamento. Esta solicitud tiene una finalidad de verificación de la motivación previa, y no de convalidación posterior de las deficiencias advertidas. 5. Abstenerse de mantener la restricción territorial exclusivamente sobre la base de consideraciones generales de cercanía geográfica, costos de transporte, fortalecimiento de la economía local o existencia de solicitudes municipales, sin demostrar su correspondencia con las condiciones reales del mercado y su proporcionalidad frente a las características específicas del contrato. 6. Adoptar, de resultar necesario, los ajustes al cronograma y a los documentos del procedimiento que permitan materializar la decisión solicitada, garantizando la publicidad, la igualdad de oportunidades y la participación efectiva de los interesados habilitados. 7. Emitir una respuesta expresa, motivada, congruente y de fondo a cada uno de los cuestionamientos formulados, sin limitarse a reiterar el carácter discrecional de la facultad prevista en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015. Finalmente, se advierte que la persistencia en una restricción territorial cuya motivación no se encuentre suficientemente respaldada en los documentos de planeación podría ameritar el traslado de los antecedentes del proceso a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría competente y las demás autoridades de control, con el propósito de que, dentro del ámbito de sus competencias, examinen la legalidad de la actuación administrativa, la observancia del deber de planeación y la eventual existencia de restricciones injustificadas a la competencia. Lo anterior cobra especial relevancia cuando una decisión administrativa reduce sustancialmente el universo de posibles oferentes, pese a la existencia de otros interesados que manifiestan su voluntad de participar, sin que se evidencie una motivación previa suficientemente desarrollada que explique la necesidad y proporcionalidad de dicha exclusión. En consecuencia, se reitera que no se está cuestionando la facultad legal de la Administración para establecer limitaciones territoriales, sino la ausencia de una justificación objetiva y suficiente de su ejercicio en el caso concreto. La finalidad de esta observación no es que la entidad intente subsanar posteriormente las deficiencias advertidas mediante nuevas explicaciones, sino que reconsidere y deje sin efectos una decisión cuya motivación previa no se encuentra suficientemente acreditada en los estudios previos y en el análisis del sector publicados, evitando mantener una restricción que podría comprometer los principios de libre concurrencia, transparencia, igualdad y selección objetiva.
RESPUESTA DE LA ENTIDAD	PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD: Decisión: SE ACLARA Decisión: NO SE ACOGE La Entidad mantiene la convocatoria limitada a Mipyme domiciliadas en el municipio de San Luis de Gaceno. La decisión se adoptó con sujeción estricta a los requisitos legales

	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO DEPARTAMENTO BOYACÁ RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO: F-CT-038
		VERSIÓN: 01
		FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 07/11 /2017
		DEPENDENCIA RESPONSABLE: TODAS LAS DEPENDENCIAS

	y técnicos aplicables y a los principios de la contratación estatal, en especial los de transparencia, selección objetiva, igualdad y publicidad. I. Fundamento legal a) Limitación a Mipyme colombianas (art. 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015). Es obligatoria cuando concurren: (i) un valor inferior a USD 125.000, umbral equivalente a \$511.708.497 para 2026, frente a un presupuesto oficial de \$511.653.119,85; y (ii) solicitudes de al menos dos (2) Mipyme recibidas un (1) día hábil antes de la apertura. Ambos requisitos se cumplen. b) Limitación territorial (art. 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y art. 12 de la Ley 1150 de 2007). La Entidad puede limitar la convocatoria a las Mipyme domiciliadas en el departamento o municipio de ejecución del contrato, con al menos dos (2) solicitudes del respectivo ámbito. La norma no establece prelación del ámbito departamental sobre el municipal. c) Concepto C-867 del 7 de julio de 2026 de Colombia Compra Eficiente, citado por el observante. Confirma que la limitación territorial es facultativa, que las Mipyme no pueden exigirla y que el domicilio se acredita con el registro mercantil. La decisión debe ser adecuada a los fines de la norma (art. 44 de la Ley 1437 de 2011), lo que se cumple, como se explica a continuación. d) Oportunidad de la motivación. Por mandato del artículo 2.2.1.2.4.2.2, las solicitudes se reciben hasta un (1) día hábil antes de la apertura. Por eso, la decisión solo puede adoptarse después de recibirlas. El numeral 2.9 del pliego anunció el procedimiento desde el proyecto de pliego del 22 de septiembre de 2026. Vencido el término, la Entidad verificó doce (12) envíos: ocho (8) solicitudes cumplieron (seis de ámbito departamental y dos de ámbito municipal), tres (3) no cumplieron y uno (1) no fue contabilizable por ser un segundo envío. Con ese resultado, la decisión se motivó en el aviso del 8 de octubre de 2026, publicado en el SECOP junto con el acto de apertura y el pliego definitivo. II. Fundamento técnico y de adecuación a los fines de la norma a) Lugar de ejecución. La obra se ejecuta íntegramente en el centro poblado de San Carlos, en el municipio de San Luis de Gaceno. El ámbito municipal es el que coincide exactamente con el criterio de la norma. b) Coherencia con la planeación. Los Estudios Previos fijaron desde su origen el enfoque territorial del proceso: se publicaron «con el fin de garantizar la selección objetiva y fomentar la pluralidad de oferentes en el Municipio de San Luis de Gaceno» (pág. 4); definieron como lugar de ejecución el municipio (numeral 4.3, pág. 32); financian la obra con recursos del Sistema General de Participaciones – Agua Potable asignados al Municipio (numeral 4.4); e impusieron al contratista las obligaciones de identificar oportunidades de empleo local e implementar medidas para promoverlo en el sitio de la obra (numeral 5.1, obligaciones 7 y 8, pág. 33). El Estudio del Sector, por su parte, analizó las adquisiciones previas del Municipio en obras de agua potable y saneamiento (numeral 2.1, pág. 10) y fijó los indicadores financieros y organizacionales aplicables a Mipyme (numeral 4.1, pág. 17). La limitación municipal es consecuente con estos documentos. c) Pluralidad. Dos (2) Mipyme municipales acreditaron todos los requisitos, que es el número que el propio decreto exige para la limitación territorial. d) Selección objetiva intacta. La limitación no modifica ningún requisito habilitante ni factor de evaluación. Se aplican sin cambios las reglas del Documento Tipo de Colombia Compra Eficiente para obras de agua potable y saneamiento básico: experiencia, capacidad financiera, organizacional y residual, y factores de calificación. e) Igualdad económica. El presupuesto oficial es único para todos los proponentes e incorpora los costos de transporte: el factor de incremento por distancia del 7 % (Anexo 3 – FID de la Resolución 033 de 2026 de la Gobernación de Boyacá) y el ítem 1101 de acarreo. La Entidad no presume mayores costos de ningún proponente. f) Proporcionalidad. La medida se limita a un proceso inferior al umbral Mipyme, con un plazo de 45 días, y no impide la participación de empresas de otros municipios como proveedores o subcontratistas. III. Respuesta a las solicitudes Solicitudes 1, 2 y 5. No se acogen. La limitación cumple los requisitos de los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y se fundamenta en los numerales I y II anteriores, no solo en consideraciones de cercanía o de economía local. Solicitud 3. Se atiende en la respuesta a la observación 2. Solicitud 4. Los soportes son: el pliego de condiciones, numeral 2.9; el aviso de limitación del 8 de octubre de 2026; los Estudios Previos (pág. 4; numeral 4.3, pág. 32; numeral 4.4; numeral 5.1, obligaciones 7 y 8, pág. 33); y el Estudio del Sector (numeral 2.1, pág. 10; numeral 4.1, pág. 17). Solicitud 6. No se requieren ajustes al cronograma.
--	---

	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO DEPARTAMENTO BOYACÁ RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO: F-CT-038
		VERSIÓN: 01
		FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 07/11 /2017
		DEPENDENCIA RESPONSABLE: TODAS LAS DEPENDENCIAS

	Solicitud 7. La presente respuesta es expresa, motivada y de fondo. La actuación de la Entidad se ajusta a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva (arts. 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 y art. 5 de la Ley 1150 de 2007) y al artículo 209 de la Constitución Política. Todos los documentos se encuentran publicados en el SECOP y disponibles para el control ciudadano y de los organismos de control.
--	--

OBSERVACIÓN No.	
MEDIO EMPLEADO PARA FORMULAR LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	A través de la plataforma pública SECOP I, mediante el documento «Proyecto pliego de condiciones definitivos, Estudio previo, y Anexo Técnico», publicado el 08 de octubre de 2026
FECHA Y HORA DE RECIBO DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	Mediante correo electrónico el día Miércoles, 14 de octubre de 2026 a las 17:29 pm
OBSERVACIÓN	2. OBSERVACIÓN Revisado el aviso de limitación a MIPYMES publicado dentro del proceso de Licitación Pública No. PC-MSLG-LP-003-2026, se advierten circunstancias que ameritan una revisión integral de la evaluación realizada por la entidad respecto de las solicitudes presentadas por ECO MAC SER S.A.S. y MONTAJES ARQUITECTÓNICOS, CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., las cuales fueron declaradas cumplidoras y tenidas en cuenta para sustentar la decisión de restringir la participación exclusivamente a MIPYMES domiciliadas en el municipio de San Luis de Gaceno. Particularmente, respecto de MONTAJES ARQUITECTÓNICOS, CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., se observa que el aviso registra una primera solicitud presentada el 6 de octubre de 2026, a las 6:06 p. m., y una segunda comunicación remitida el 7 de octubre de 2026, a las 7:36 a. m., esta última expresamente identificada por la propia Administración como NO CONTABILIZABLE. Si bien en ambas comunicaciones se relacionan (8) archivos adjuntos con nombres y tamaños coincidentes, esta circunstancia no permite establecer de manera concluyente que los

	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO DEPARTAMENTO BOYACÁ RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO: F-CT-038
		VERSIÓN: 01
		FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 07/11 /2017
		DEPENDENCIA RESPONSABLE: TODAS LAS DEPENDENCIAS

	documentos contenidos en ambos envíos sean idénticos, ni demuestra por sí sola que la totalidad de los requisitos legales se encontraran debidamente acreditados con la primera radicación. En consecuencia, resulta indispensable que la entidad identifique y publique de manera individualizada los documentos efectivamente recibidos el 6 de octubre de 2026, precisando cuáles fueron objeto de evaluación y acreditando que la condición de MIPYME, el domicilio principal en San Luis de Gaceno, la existencia mínima de un (1) año y los demás requisitos legalmente exigibles se encontraban acreditados oportunamente, sin que para declarar cumplidora la solicitud se hubiesen utilizado documentos aportados por primera vez mediante la comunicación posterior identificada como no contabilizable. Adicionalmente, de la revisión de los documentos se identifica que MONTAJES ARQUITECTÓNICOS, CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. y EMPRESA DE SERVICIOS ZONA TESTING NDT S.A.S. registran como representante legal a EDGAR ORLANDO URQUIJO MARTÍNEZ, circunstancia que, si bien no constituye por sí misma una causal de incumplimiento o rechazo, amerita que la entidad verifique la independencia de las solicitudes, la consistencia de la documentación aportada y la inexistencia de circunstancias que puedan afectar la transparencia de su evaluación. Lo anterior adquiere relevancia considerando que la solicitud de EMPRESA DE SERVICIOS ZONA TESTING NDT S.A.S. fue considerada no cumplidora por registrar domicilio principal en Villanueva, Casanare, mientras que la presentada por MONTAJES ARQUITECTÓNICOS, CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. fue declarada cumplidora con domicilio municipal, pese a la coincidencia de su representante legal. En tal sentido, se solicita verificar si existe alguna relación de control, vinculación societaria o circunstancia jurídicamente relevante entre ambas empresas, así como establecer si dicha situación tiene incidencia en la evaluación de las solicitudes, sin presumir que la representación legal común implique automáticamente una irregularidad. Con fundamento en lo expuesto, se solicita a la entidad: 1. Revisar nuevamente y de manera individualizada la evaluación de las solicitudes de limitación a MIPYMES municipales presentadas por ECO MAC SER S.A.S. y MONTAJES ARQUITECTÓNICOS, CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., verificando el cumplimiento integral de los requisitos legalmente exigibles. 2. Publicar íntegramente la solicitud original presentada por MONTAJES ARQUITECTÓNICOS, CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. el 6 de octubre de 2026, a las 6:06 p. m., incluyendo sus anexos, los soportes de recepción y los documentos efectivamente considerados para declararla cumplidora. 3. Aclarar las razones de la segunda remisión efectuada el 7 de octubre de 2026, a las 7:36 a. m., identificada como no contabilizable, y certificar si los documentos adjuntos son idénticos a los inicialmente aportados o si presentan modificaciones, sustituciones o complementaciones que puedan incidir en la acreditación oportuna de los requisitos. 4. Verificar y aclarar la relación existente entre MONTAJES ARQUITECTÓNICOS, CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. y EMPRESA DE SERVICIOS ZONA TESTING NDT S.A.S., teniendo en cuenta la coincidencia de su representante legal, precisando si existe alguna circunstancia jurídicamente relevante que afecte la valoración individual de las solicitudes. 5. En caso de establecerse que alguna de las dos solicitudes municipales contabilizadas no acreditó oportunamente los requisitos legales exigibles, corregir la evaluación correspondiente y revisar la procedencia de la convocatoria limitada a MIPYMES, conforme a los presupuestos establecidos en el Decreto 1082 de 2015. 6. Si como resultado de la nueva evaluación no se acredita el número mínimo de solicitudes válidas legalmente exigido para la convocatoria limitada a MIPYMES, dejar sin efectos la limitación adoptada y realizar los ajustes correspondientes al procedimiento de selección, garantizando la libre concurrencia y la selección objetiva. Finalmente, se solicita que la respuesta de la entidad no se limite a reiterar el resultado de CUMPLE registrado en el aviso publicado, sino que contenga una verificación documental concreta, individualizada y verificable de cada requisito, con identificación de los soportes que fundamentan la decisión. La finalidad de esta observación es establecer si las dos solicitudes municipales contabilizadas efectivamente reunían los requisitos legales dentro del término establecido, pues cualquier inconsistencia material en dicha verificación podría incidir en la procedencia de la limitación adoptada y exigir la corrección de la actuación administrativa.
--	--

RESPUESTA ENTIDAD	DE	LA	PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD:		
			La Entidad ratifica que las solicitudes de ECO MAC SER S.A.S. y de MONTAJES ARQUITECTÓNICOS, CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. cumplen la totalidad de los requisitos legales. La verificación se hizo de forma individual y documental, con los soportes radicados oportunamente.		
			I. Fundamento legal		
			Artículos 2.2.1.2.4.2.2 (oportunidad), 2.2.1.2.4.2.3 (domicilio en el ámbito territorial) y 2.2.1.2.4.2.4 (acreditación de la condición de Mipyme) del Decreto 1082 de 2015. Según el Concepto C-867 de 2026, el domicilio principal se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.		
			II. Verificación documental		
			ECO MAC SER S.A.S. — NIT 900.104.103-2		
			Requisito	Soporte verificado	Resultado
			Oportunidad (mínimo 1 día hábil antes de la apertura, 8/10/2026)	Correo del 3 de octubre de 2026, 9:24 p. m., a contratacion@sanluisdegaceno-boyaca.gov.co	CUMPLE
			Condición de Mipyme (art. 2.2.1.2.4.2.4, num. 2)	Formato 13B firmado por el representante legal, Álvaro Ramírez Moreno (C.C. 74.324.787), y el contador Jorge Eliécer Arévalo Saldaña (T.P. 204604-T): microempresa. El certificado de la Cámara de Comercio la registra en el Grupo NIIF III – Microempresas	CUMPLE
			Mipyme colombiana con mínimo un (1) año de existencia	Constituida por E.P. 388 del 27 de junio de 2006; matrícula del 1 de septiembre de 2006, renovada el 24 de marzo de 2026	CUMPLE
			Domicilio principal en San Luis de Gaceno	Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Tunja (código W7eHCM3uAg): domicilio San Luis de Gaceno, Boyacá, por traslado inscrito el 28 de mayo de 2025	CUMPLE
			Vigencia del certificado (art. 2.2.1.2.4.2.4, par. 2: máximo 60 días)	Expedido el 15 de septiembre de 2026	CUMPLE
			Solicitud suscrita por el representante legal	Álvaro Ramírez Moreno, gerente según el certificado de existencia y representación legal	CUMPLE

MONTAJES ARQUITECTÓNICOS, CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. — NIT 901.911.176-5		
Requisito	Soporte verificado	Resultado
Oportunidad (mínimo 1 día hábil antes de la apertura, 8/10/2026)	Correo del 6 de octubre de 2026, 6:06 p. m., con ocho (8) archivos adjuntos	CUMPLE
Condición de Mipyme (art. 2.2.1.2.4.2.4, num. 2)	Formato 13B firmado por el representante legal, Edgar Orlando Urquijo Martínez (C.C. 3.086.079), y la contadora Sandra Paola Reyes Mogollón (T.P. 278081-T, certificado de vigencia de la JCC del 18/08/2026); microempresa. El certificado de la Cámara de Comercio la registra como microempresa (Grupo NIIF III)	CUMPLE
Mipyme colombiana con mínimo un (1) año de existencia	Constituida por documento privado del 11 de diciembre de 2024; matrícula No. 228546 del 27 de enero de 2025 (más de 1 año y 8 meses a la fecha de la solicitud), renovada el 19 de marzo de 2026	CUMPLE
Domicilio principal en San Luis de Gaceno	Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Tunja: domicilio principal San Luis de Gaceno, Boyacá (Carrera 5 N 5 16 22, Centro)	CUMPLE
Vigencia del certificado (art. 2.2.1.2.4.2.4, par. 2: máximo 60 días)	Expedido el 6 de octubre de 2026	CUMPLE
Solicitud suscrita por el representante legal	Edgar Orlando Urquijo Martínez, gerente según el certificado de existencia y representación legal	CUMPLE
III. Respuesta a las solicitudes		
Solicitud 1. Se verificó nuevamente. Las dos solicitudes CUMPLEN, según las tablas anteriores. La capacidad jurídica para ejecutar el objeto no es un requisito de la solicitud de limitación; se verifica como requisito habilitante de las ofertas, en el Capítulo III del pliego.		
Solicitud 3. La comunicación del 7 de octubre de 2026 a las 7:36 a. m. corresponde a un segundo envío de la misma solicitud por parte del interesado. Se registró como NO CONTABILIZABLE: no se contó como una solicitud adicional ni se usó para la verificación, que se hizo exclusivamente con los documentos del 6 de octubre. El segundo envío relaciona los mismos ocho (8) archivos, con idénticos nombres y tamaños. En todo caso, no fue objeto de valoración, de modo que no pudo suplir ni complementar ningún requisito. Ambos envíos se publicarán para su consulta.		
Solicitud 4. MONTAJES ARQUITECTÓNICOS, CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. y EMPRESA DE SERVICIOS ZONA TESTING NDT S.A.S. son personas		

	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO DEPARTAMENTO BOYACÁ RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO: F-CT-038
		VERSIÓN: 01
		FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 07/11 /2017
		DEPENDENCIA RESPONSABLE: TODAS LAS DEPENDENCIAS

	jurídicas distintas, con NIT propio (901.911.176-5 y 901.191.647-1, respectivamente), matrícula y domicilio principal propios. Ninguna norma prohíbe que tengan un representante legal común. La coincidencia no incide en la limitación, porque la solicitud de ZONA TESTING NDT S.A.S. no se contabilizó, ya que su domicilio es Villanueva, Casanare. Las inhabilidades e incompatibilidades (art. 8 de la Ley 80 de 1993) se verificarán sobre las ofertas que se presenten. Solicitudes 5 y 6. No proceden. Las dos solicitudes municipales acreditaron oportunamente los requisitos, por lo que se mantienen el resultado CUMPLE y la limitación adoptada en el aviso del 8 de octubre de 2026.
--	--

OBSERVACIÓN No.	03
MEDIO EMPLEADO PARA FORMULAR LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	A través de la plataforma pública SECOP I, mediante el documento «Proyecto pliego de condiciones definitivos, Estudio previo, y Anexo Técnico», publicado el 08 de octubre de 2026
FECHA Y HORA DE RECIBO DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	Mediante correo electrónico el día Miércoles, 14 de octubre de 2026 a las 17:29 pm
OBSERVACIÓN	3. OBSERVACIÓN Revisado el numeral 8.3. ANTICIPO Y/O PAGO ANTICIPADO, contenido en la página 60 del pliego de condiciones del proceso de Licitación Pública No. PC-MSLG-LP-003-2026, se evidencia que la Administración Municipal de San Luis de Gaceno estableció expresamente que no entregará al futuro contratista recursos por concepto de anticipo ni pago anticipado, condición que forma parte de la estructuración financiera del proceso y bajo la cual los interesados deben evaluar su capacidad económica y formular sus respectivas ofertas. Al respecto, el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 contempla la posibilidad de pactar anticipos, sin que ello constituya una obligación para las entidades estatales. En consecuencia, su otorgamiento corresponde a una decisión que debe estar sustentada en las necesidades

	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO DEPARTAMENTO BOYACÁ RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO: F-CT-038
		VERSIÓN: 01
		FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 07/11 /2017
		DEPENDENCIA RESPONSABLE: TODAS LAS DEPENDENCIAS

	técnicas, económicas y financieras del proyecto, en concordancia con el principio de planeación contractual. En el presente caso, la Administración estableció inicialmente un esquema de ejecución sin desembolsos anticipados, circunstancia que permite inferir que, al momento de estructurar el procedimiento, consideró viable desarrollar las actividades contractuales bajo las condiciones financieras y de pago previstas en los documentos del proceso. Por tanto, resultaría especialmente cuestionable que, mediante la aceptación de observaciones formuladas por potenciales oferentes, la entidad modificara posteriormente esta condición para incorporar un anticipo, sin demostrar que dicha modificación responde a necesidades objetivas del proyecto y no simplemente a los intereses particulares de quienes solicitan el cambio. Debe señalarse que las observaciones al pliego de condiciones constituyen un mecanismo legítimo de participación, orientado a identificar inconsistencias, solicitar aclaraciones y promover la adecuada estructuración de los procedimientos de selección. Sin embargo, su aceptación no puede convertirse en una justificación automática para alterar las condiciones económicas inicialmente establecidas, especialmente cuando los ajustes propuestos pueden modificar la distribución de riesgos y las necesidades de financiación de los participantes. Esta situación adquiere especial relevancia considerando que el proceso cuenta con un presupuesto oficial superior a (\$511.000.000) y un plazo de ejecución de (45) días, condiciones conocidas por los interesados desde la publicación de los documentos contractuales. En consecuencia, corresponde a cada proponente evaluar su capacidad financiera, acceso a recursos, estructura de costos y posibilidades reales de ejecutar las obras bajo las condiciones establecidas por la Administración, sin que la necesidad particular de financiación de un interesado constituya, por sí sola, motivo suficiente para modificar el esquema contractual. Adicionalmente, resulta necesario considerar que la entidad ya adoptó una decisión de limitación territorial exclusivamente a MIPYMES domiciliadas en el municipio de San Luis de Gaceno, cuya motivación ha sido objeto de cuestionamientos en relación con los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva. En este contexto, la eventual modificación de las condiciones financieras para incorporar un anticipo inicialmente no previsto, especialmente si responde a solicitudes de empresas interesadas en participar dentro del ámbito territorial restringido, ameritaría un examen particularmente riguroso de sus fundamentos y de sus efectos sobre las condiciones de competencia. La combinación de una limitación territorial restrictiva con una modificación posterior de las condiciones de financiación, carente de justificación objetiva suficiente, podría constituir un indicio de posible adecuación de las reglas contractuales a las necesidades particulares de
--	---

	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO DEPARTAMENTO BOYACÁ RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO: F-CT-038
		VERSIÓN: 01
		FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 07/11 /2017
		DEPENDENCIA RESPONSABLE: TODAS LAS DEPENDENCIAS

RESPUESTA DE LA ENTIDAD	determinados interesados, circunstancia que ameritaría ser examinada por las autoridades competentes para establecer si existió algún favorecimiento indebido o afectación de los principios de transparencia y selección objetiva. No se desconoce que la Administración cuenta con la facultad de modificar los pliegos de condiciones mediante adenda, dentro de los términos y condiciones previstos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, dicha facultad debe ejercerse con fundamento en razones objetivas, debidamente motivadas, y no puede utilizarse para introducir ventajas particulares o alterar injustificadamente las condiciones de participación. En ese sentido, si la entidad llegara a considerar procedente la incorporación de un anticipo, deberá identificar los estudios financieros, análisis de flujo de caja, programación de inversiones, evaluación de riesgos y demás soportes que expliquen por qué resulta necesario modificar una condición que inicialmente fue considerada viable para ejecutar el contrato. De igual manera, deberá garantizar que la decisión se adopte con criterios objetivos y transparentes, que sus fundamentos sean publicados oportunamente y que los interesados dispongan de condiciones adecuadas para conocer y valorar sus efectos sobre la estructuración de las ofertas. La sola solicitud de un eventual proponente, sin respaldo técnico y financiero suficiente, no constituye una razón válida para incorporar un anticipo, ni permite concluir automáticamente que su otorgamiento representa una necesidad del proyecto. Debe precisarse, además, que el anticipo corresponde a recursos destinados a financiar la ejecución contractual y sujetos a las condiciones legales de manejo, inversión, amortización y control. En consecuencia, su incorporación no puede justificarse únicamente en la conveniencia de mejorar la liquidez de determinados participantes, sino en las necesidades reales de financiación de las actividades previstas. Por lo anterior, se considera necesario preservar la coherencia de las condiciones económicas originalmente establecidas y evitar modificaciones que puedan generar cuestionamientos sobre la imparcialidad de la Administración o sobre una eventual adecuación del procedimiento a intereses particulares. Con fundamento en las consideraciones anteriores, se solicita respetuosamente: 1. Mantener la disposición establecida en el numeral 8.3 del pliego de condiciones, conforme a la cual no se contempla la entrega de anticipo ni pago anticipado al futuro contratista, teniendo en cuenta que esta condición forma parte de la estructuración financiera inicial del proceso. 2. Abstenerse de modificar dicha disposición mediante adenda por la sola presentación de observaciones o solicitudes de potenciales oferentes, sin que previamente se acredite una necesidad técnica, económica y financiera objetiva que justifique el cambio. 3. En caso de considerar procedente la incorporación de un anticipo, identificar y publicar los aportados de los estudios previos, el análisis del sector y los demás documentos de planeación que sustenten la modificación, así como los análisis de flujo de caja, necesidades de inversión y riesgos financieros que permitan demostrar su conveniencia para la ejecución contractual. 4. Explicar de manera expresa cuáles circunstancias objetivas justificarían modificar el esquema financiero inicialmente previsto, precisando por qué las condiciones originales resultan insuficientes y cómo se garantizaría que el cambio no genere ventajas particulares ni afecte la igualdad entre los potenciales oferentes. 5. Garantizar que cualquier modificación a las condiciones económicas del procedimiento se encuentre debidamente motivada, sea publicada dentro de los términos legales y respete los principios de planeación, transparencia, responsabilidad, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva.
	PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD: La entidad territorial no se pronuncia sobre manifestaciones de carácter subjetivo ni sobre apreciaciones o suposiciones carentes de sustento objetivo por parte del observante. Tal como se evidencia en el desarrollo del proceso, no se presentaron observaciones que dieran lugar a modificaciones en las condiciones inicialmente establecidas. En consecuencia, se

	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO DEPARTAMENTO BOYACÁ RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO: F-CT-038
		VERSIÓN: 01
		FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 07/11 /2017
		DEPENDENCIA RESPONSABLE: TODAS LAS DEPENDENCIAS

	mantiene la forma de pago prevista desde el inicio del proceso, sin que haya lugar a modificación alguna.
--	--


NELZON GARZON CHITIVA
Alcalde Municipal

Proyectó: NELSON STEVEN CARRANZA ALFONSO / Apoyo a la secretaría de Infraestructura, Planeación y Medio Ambiente
Revisó: MAYRA ALEJANDRA LOPEZ MAHECHA / Secretaria de Infraestructura, Planeación y Medio Ambiente
Revisó: FREDDY VILLAREAL/ ASESOR EN CONTRATACIÓN

